

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Sucesión. **2021-00112**

Para decidir el recurso de reposición que la apoderada judicial de la empresa CONSTRUHOGAR E INMOBILIARIA S.A interpuso contra el numeral 1º del auto de 13 de junio de 2022, por el cual se reconoció personería al profesional del derecho Carlos Alberto Medina Heredia para actuar en representación de la cónyuge, basten las siguientes,

En síntesis, argumenta la reposicionaste que: (i) La Señora BLANCA LILIA GARZÓN DE RODRÍGUEZ, cedió sus derechos y acciones que le pudieran corresponder como cónyuge sobreviviente del causante ALVARO RODRÍGUEZ ESPITIA, al Señor EDILSON YOVANY GONZÁLEZ CASTAÑEDA, mediante Escritura Pública No.2531 de 12 de diciembre de 2018, de la Notaría 1º Primera de Chiquinquirá –Boyacá; (ii) El Señor EDILSON YOVANY GONZÁLEZ CASTAÑEDA, vendió sus derechos y acciones de la cónyuge sobreviviente del causante ALVARO RODRÍGUEZ ESPITIA, a la empresa CONSTRUHOGAR E INMOBILIARIA S.A.S., mediante Escritura Pública No.1377 del 22 de julio de 2020, de la Notaría 19 del Círculo de Bogotá; (iii) Por auto de 4 de octubre 2022, se reconoció a la Señora BLANCA LILIA GARZÓN DE RODRÍGUEZ, como cónyuge del causante ALVARO RODRÍGUEZ ESPITIA y declaró la cesión de dichos derechos y acciones a CONSTRUHOGAR E INMOBILIARIA S.A.S.; (iv) Por auto de 4 de octubre de 2022, se reconoció a la empresa CONSTRUHOGAR E INMOBILIARIA S.A.S. como cesionaria de los derechos y acciones, que le puedan corresponder a la cónyuge y a los herederos RODRÍGUEZ GARZÓN, en esta causa mortuorio; (v) Por tanto, a la señora BLANCA LILIA GARZÓN DE RODRÍGUEZ, no le asiste el derecho para postular a un profesional del derecho para que la represente en el presente proceso, toda vez, que su derecho y acción fue vendido.

Consideraciones

Ha de partirse por decir que en esta clase de procesos pueden ser reconocidos quien ostente la calidad de heredero o legatario, el cónyuge o compañero permanente, los cesionarios y el albacea, tal y como lo predica los artículos 1312 del C. C. y 488 del C. G del P.

Igualmente la venta de los gananciales para efectos legales se asemeja a la venta de derechos hereditarios, por lo que no trasfiere la calidad de heredero, ni la representación del cónyuge.

La Corte Suprema de Justicia respecto de la venta de derechos herenciales, ilustró:

(...) Lo que constituye el objeto de la venta es la masa de los bienes y de las deudas dejadas por el difunto... El heredero que ha vendido la herencia sigue, pues, siendo heredero, pero ha dejado de ser propietario del patrimonio hereditario; el título de heredero permanece indeleble sobre su cabeza; pero el emolumento que de este título dependía pasa al comprador” (Sentencia 27 de marzo de 1947, GJ t. LXII, pág. 59 - En fallo CSJ SC, de 7 octubre 1993).

Así mismo, sobre el mismo tema, señalo:

“(...) Celebrada la cesión (...), el cedente conserva su intransmisible calidad de heredero que es por la que responde o no, según que el acto sea oneroso o gratuito respectivamente, pero dicho cedente queda despojado por virtud de la cesión de todo o parte de su derecho patrimonial, el real de herencia que pasa al cesionario con las facultades y prerrogativas inherentes, tales como la de intervenir en la causa mortuoria y en la administración de los bienes relictos y la de obtener que en la partición de estos se le adjudique los que le correspondan en el acervo líquido en proporción al derecho herencial que le fue cedido” (Sentencia CSJ-SC, 30 ene. 1970, G.J. t. CXXXIII, pág. 38).

De acuerdo con lo antes expuesto, se puede concluir que la calidad de heredero, de cónyuge o compañero permanente, como condición jurídica asignada por ley, no se transfiere a ningún título, por tanto, en el caso concreto la señora BLANCA LILIA GARZÓN DE RODRÍGUEZ en su calidad de cónyuge cedió sus derechos y acciones que le pudieran corresponder como cónyuge sobreviviente del causante ALVARO RODRÍGUEZ ESPITIA, subsistiendo el título de consorte, no asistiéndole razón a la inconforme de que la señora GARZÓN DE RODRIGUEZ., no pueda conferir poder a un profesional del derecho para que la representara en esta causa. Pues se itera, ella aún conserva su intransferible calidad de cónyuge.

Al margen de lo anterior, el no reconocimiento del poder otorgado por la cónyuge conllevaría a una denegación de acceso a la justicia, siendo este un derecho fundamental consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política que señala *“Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”*.

Ahora bien, respecto del acceso a la justicia la Corte Constitucional, enseñó:

“Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena

observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos”. (Sentencia T-799/11).

En consecuencia, como el inciso 1º del auto atacado se encuentra ajustado a derecho, se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarta de Familia de Bogotá D.C.,

Resuelve:

NO REVOCAR el inciso 1º del auto de 13 de junio de 2022, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

Juez